

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO : VERBAL
DEMANDANTES : LUIS FERNANDO BOGOTÁ TORRES
DEMANDADO : COOTRANSCOTA LTDA.
RADICACIÓN : 25286-31-03-001-2016-00735-02
APROBADO : ACTA No. 32 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2023
DECISIÓN : CONFIRMA SENTENCIA

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza (Cund.) el día 14 de diciembre de 2022, que denegó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, el señor LUIS FERNANDO BOGOTÁ TORRES, formuló demanda verbal de mayor cuantía en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA. "COOTRANSCOTA LTDA" con el fin de obtener sentencia en la que se acceda a las siguientes **PRETENSIONES** (páginas 193 a 199 archivo 1 C-1):

1. Se declare que el demandante es el titular de los derechos que como socia le asistan a la señora LEONOR TORRES dentro de la sociedad demandada, como heredero y cesionario de los derechos de los restantes herederos, según contrato de fecha 12 de abril de 2012.

2. Se declare que el demandante es el titular del disfrute de la capacidad transportadora, cupo, o vinculación de vehículo adscrito a la demandada COOTRANSCOTA LTDA., vehículo 9, y de cual se encontraba gozando la madre del demandante, señora LEONOR TORRES al momento de su fallecimiento, como heredero y cesionario de los derechos de los restantes herederos, según contrato de fecha 12 de abril de 2012.
3. Se declare que la demandada está obligada a hacer entrega de los derechos como socio al demandante y del disfrute de la capacidad transportadora, o cupo, o vinculación de vehículo del cual es titular el demandante, por haber sido adquiridos en sucesión de la señora LEONOR TORRES y por cesión de los restantes herederos.
4. Se condene a la parte demandada a hacer entrega en cabeza del demandante de los derechos en los que subrogaron los herederos de LEONOR TORRES, reconociendo como socio de la cooperativa al demandante.
5. Se condene a la demandada a hacer entrega al demandante del disfrute de la capacidad transportadora, o cupo, o vinculación de vehículo que le fuera entregado al señor PAUSELINO NEUQUE, como supuesto esposo de la causante LEONOR TORRES, por cuenta de la sociedad demandada, u otro de similar característica, o su equivalente en dinero, lo cual debe hacerse al día siguiente de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
6. Como consecuencia de la no entrega del disfrute de la capacidad transportadora, o cupo, o vinculación que pertenecía a los herederos de la causante LEONOR TORRES, se condene a la parte demandada, al pago de los perjuicios materiales y morales a favor del demandante de la siguiente manera: PERJUICIOS MATERIALES: i) Daño Emergente: \$165.000.000 valor de uso de la capacidad transportadora, cupo o vinculación de vehículo, ii) Lucro Cesante Indexado: \$784.359.041.42 y Rentabilidad del valor del lucro cesante: \$195.298.163.74. PERJUICIOS MORALES: por la suma de 50 SMLV.

HECHOS:

La demanda se fundamenta en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. La señora LEONOR TORRES fue socia fundadora de la Cooperativa COONTRANSCOTA LTDA., y falleció siendo socia de la demandada;

además había adquirido el goce de la capacidad transportadora adscrita a un cupo o vinculación de un vehículo para ese entonces buseta número 9, el cual usaba hasta el momento de su fallecimiento, ocurrido el 26 de enero de 2009.

2. El 6 de marzo de 2009, los herederos de LEONOR TORRES radicaron certificado de defunción a efectos de dar aplicación el artículo 19 de los estatutos de la cooperativa, siendo subrogados en los derechos de la socia fallecida. Pese a ello, la demandada, en reuniones ordinarias No. 84 de 6 de marzo de 2009, No. 86 de 20 mayo de 2009, y No. 87 de 8 de julio de 2009, procedió a subrogar los derechos y el cupo o vinculación de vehículo y goce de la capacidad transportadora de la causante LEONOR TORRES, al señor PAUSELINO NEUQUE, asignándole la calidad de esposo, sin prueba alguna que acreditara tal hecho, persona que no tenía ninguna vocación hereditaria para habersele adjudicado el bien objeto de la demanda.
3. El 14 de marzo de 2012, el Juzgado Promiscuo de Familia de Funza profirió sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de sucesión de la señora LEONOR TORRES, en el que se adjudica a los herederos de la causante los derechos de socia y de la capacidad transportadora, cupo o vinculación de vehículo, que venía usando la causante hasta el momento de su muerte.
4. La demandada, pese a que en escrito, manifestó respetar lo que la partición aprobada ordenara, se ha negado a hacer entrega al demandante de los derechos que como socia le asistían a la causante LEONOR TORRES, así como del cupo, o vinculación del vehículo, o goce de la capacidad transportadora de vehículo que le había sido asignado a la causante LEONOR TORRES, y que se adjudicó a los herederos de la misma, el cual para la fecha de radicación de la demanda, tiene un valor aproximado de \$165.000.000.
5. Los herederos restantes cedieron sus derechos a favor del demandante, mediante documento de fecha 26 de abril de 2012, debidamente autenticado cuyo original reposa en las oficinas de la demandada.
6. El demandante ha sufrido perjuicios, ya que desde el momento mismo del fallecimiento y al haberse subrogado los herederos en los derechos de la causante LEONOR TORRES, se ha privado a los mismos de usar dicho disfrute de la capacidad transportadora, cupo o vinculación de un vehículo para trabajar en la empresa demandada, como lo venía haciendo la causante, dejando de percibir en consecuencia los dineros que genera este tipo de vinculación de vehículos con un despacho normal de viajes los cuales desde la fecha enero 26 de 2009 y hasta la radicación de la presente

demanda para efectos de la cuantía se estiman así: i) Daño Emergente: \$165.000.000 ii) Lucro Cesante Indexado: \$784.359.041.42 y Rentabilidad del valor del lucro cesante: \$195.298.163.74.

7. El demandante y sus hermanos sufrieron un perjuicio moral bastante grave, habida cuenta que su señora madre fue fundadora de la cooperativa demandada, que su trabajo fue reconocido por todos los socios de la empresa demandada por todo el tiempo de servicio a la misma y posteriormente a su muerte, pero la soberbia de sus directivos actuales ha querido dejar sin nada de lo que la causante dejó a sus hijos, quienes consideran han sido humillados y dejados en la calle al no aplicar las normas de derecho y por el contrario ser objetos de un verdadero fraude al entregar al señor PAUSELINO NEUQUE el derecho que le correspondía a los hijos.

ACTIVIDAD PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha el 1 de septiembre de 2016 (página 200 archivo 1 C-1), ordenando notificar y correr traslado a la demandada por el término de 20 días.

Debidamente notificada, la demandada a través de apoderado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, formulando las siguientes excepciones de mérito (páginas 221 a 236 archivo 1 C-1):

“INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS PRETENDIDOS POR AUSENCIA DE NEGOCIO JURIDICO QUE SE HUBIESE LLEVADO A CABO ENTRE EL SEÑOR LUIS FERNANDO BOGOTÁ TORRES Y LA PERSONA JURÍDICA DENOMINADA COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA “COOTRANSCOTA LTDA.”, fundada en que la demandada es persona jurídica de derecho privado legalmente constituida sin ánimo de lucro, que regula su conformación y funcionamiento por acuerdo corporativo, contrato social o estatutos; que el acuerdo corporativo contiene cláusulas imperativas respecto de ingreso, retiro y pérdida de la calidad de asociado por causa de muerte; que frente al fallecimiento de un asociado los herederos deben promover proceso de sucesión y una vez adjudicados los bienes del causante deben reunir los requisitos para su admisión como asociados o proceder a retirar los aportes a capital social que hizo el difunto; que los herederos de Leonor Torres adelantaron

proceso de sucesión donde fueron adjudicatarios de los aportes a capital social, pero ninguno ha presentado reclamación de los mismos; que en el trabajo de partición **no** consta que al demandante le hayan otorgado la calidad que ostentaba la causante como asociada de la demandada; y que la cesión de derechos no se refiere a aportes de capital social, negocio con efectos solo entre las partes y se refiere a capacidad transportadora o cupo un intangible no susceptible de valoración económica que nunca perteneció al patrimonio de la fallecida.

“INEXISTENCIA FÍSICA DE LA COSA QUE RECLAMA EL DEMANDANTE”, basada en que la denominada capacidad transportadora o cupo que reclama el demandante constituye un pedimento que contraviene la ley si se tiene en cuenta que se ampara en simples apreciaciones subjetivas y en un proceso de sucesión donde de manera irregular se mencionó la existencia de un intangible no susceptible de valoración económica, ni de negocio jurídico, ni se puede otorgar al propietario de un vehículo de servicio público de transporte de pasajeros; y que los derechos que reclama el demandante ya le fueron reconocidos en el fallo donde se adjudicaron los bienes de la causante en lo relacionado con los aportes a capital social.

“ABUSO DEL DERECHO DE QUIEN PROMOVIO LA ACCIÓN JUDICIAL PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE UN INTANGIBLE INEXISTENTE”, soportada en que el reconocimiento de la capacidad transportadora o derecho de cupo que pretende el demandante constituye un verdadero abuso del derecho ya que se reclama un intangible no susceptible de valoración económica; que el demandante ocultó que la demandada en varias oportunidades lo ilustró con relación a la inexistencia física y económica de la capacidad transportadora o derecho de cupo que reclamó como de propiedad de la causante y pese a ello lo relacionó e inventarió en proceso de sucesión logrando su adjudicación sin demostrar su existencia real; que el actor también ocultó que al fallecimiento de la causante, ésta ni siquiera ostentaba la condición de propietaria del vehículo de servicio público de transporte de pasajeros vinculado a la demandada; y que el demandante promovió derechos de petición y tutelas para que se le reconociera la capacidad transportadora.

“FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA DE L ACTOR POR INEXISTENCIA DE LA CONDICIÓN DE ASOCIADO QUE TUVIESE PARA CON LA DEMANDADA COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA “COOTRANSCOTA LTDA.””, apoyada en que el demandante promueve ese proceso amparado en la condición de heredero de un asociado fallecido de quien tramitó su sucesión; que el actor no ostenta ni ha ostentado la condición de asociado de la demandada, por lo que brilla por su ausencia la existencia de algún derecho sustancial que le permita alguna reclamación frente al ente asociativo demandado.

En audiencia de fecha 11 de junio de 2019 se vinculó como demandado a PAUSELINO NEUQUE GARCÍA, ordenándose la notificación de la demanda a éste (página 150 archivo 2 C-1); quien mediante apoderado contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones formulando las mismas excepciones de mérito propuestas por COOTRASCOTA LTDA. (páginas 159 a 170 archivo 2 C-1).

II. LA SENTENCIA APELADA:

El señor juez a quo advirtió que el demandante se encontraba legitimado en la causa para promover la presente acción, por cuanto en la sucesión de la causante Leonor Torres se adjudicó a sus causahabientes, entre ellos el demandante el derecho sobre el uso de un cupo para un vehículo de servicio público dentro de la cooperativa demandada, derecho que fue cedido por los demás herederos a favor del demandante, quedando de esta manera legitimado para ejercitar directamente la acción judicial, más allá de que se comparta o no lo decidió por el Juzgado de Familia de Funza; que la pretensión primera de la demanda desborda el presente litigio, amén que ya fue definido por el Juzgado de Familia de Funza, adjudicación que constituye el fundamento de la presente reclamación judicial; que el demandante no expresó de manera correcta el tipo de responsabilidad que endilga a la demandada pero que del texto de la demanda se concluye que se trata de **responsabilidad contractual** teniendo en cuenta que el derecho transmitido estribó en el presunto incumplimiento por parte de la demandada respecto al contrato de vinculación del vehículo automotor que existía entre la cooperativa y la causante; que conforme con el marco jurídico que regula la actividad de transporte intermunicipal, reclamar un cupo es una abstracción imposible, de cualificación, objetiva o legal, como lo ratificó expresamente el Ministerio de Transporte para este proceso, quien indicó que los denominados cupos, no existen desde el punto de vista de consagración legal, que a las unidades de vehículos autorizados por el Estado para que opere cada empresa

conforme con su naturaleza y marco territorial, no se denomina cupo sino capacidad transportadora, se trata de una prerrogativa en favor de la operadora terrestre; derecho que en manera alguna se traslada o transfiere como un activo en favor de los propietarios de los vehículos matriculados al servicio público, en virtud de los contratos privados celebrados con las empresas, que si el llamado cupo no existe y la capacidad transportadora se traduce en el número de vehículos autorizados por el Ministerio de Transporte en favor de la empresa operadora para desarrollar su objeto social, por ende el reclamado uso y goce de estos derechos nunca pertenecieron ni podían pertenecer a la causante Leonor Torres, razón por la cual tampoco podía adjudicarse a sus causahabientes; que el Ministerio Transporte ha conceptuado que la capacidad transportadora **no** es negociable; que la demandada admitió que entre la causante y la cooperativa sí existió un contrato de vinculación que inició el 8 de septiembre de 2003 con relación al rodante de placas SQL-811, contrato que estuvo vigente hasta que la propietaria del vehículo determinó su enajenación a favor de Pauselino Neuque García, quien fue propietario del rodante desde el año 2003 y cuando menos, hasta el 24 de noviembre de 2009, además la tarjeta operación fue concedida a favor del señor Neuque García, y si bien éste en declaración extrajuicio reconoció unión marital con la causante, lo cierto es que, el patrimonio de la causante ya fue liquidado en virtud del proceso de sucesión y ante el mismo juzgado los señores Bogotá Torres promovieron proceso ordinario 2009-387 para el reconocimiento de la sociedad de hecho, el cual fue transado por las partes y en virtud de ella, el señor Neuque García transfirió a favor de los señores Bogotá Torres el derecho propiedad de algunos bienes que adquirió dentro de la sociedad patrimonial señalada, por tanto la situación respecto a dicho bien, ya se encuentra clausurada por la transacción; que el demandante LUIS FERNANDO BOGOTÁ TORRES no compareció a la audiencia celebrada el 25 de mayo de 2021, sin que hubiere justificado su inasistencia, por lo que se presumirá como ciertos los hechos en que se fundaron las excepciones propuestas por la parte demandada conforme con el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.; que la declaraciones de los testigos no desvirtúan lo

concluido, en especial lo que revela la prueba documental; que ante el fallecimiento de Leonor Torres, la única obligación de la cooperativa era entregarle a su herederos sus aportes sociales; que ante la no demostración del sustento fáctico base del petitum, resultaba inane valorar el dictamen pericial aportado por parte actora, pues ante la ausencia de la prueba del respectivo vínculo contractual, no se puede entrar a tasar unos presuntos perjuicios; y que el demandante fundó unas pretensiones sobre una situación inexistente, es decir, no demostró que los derechos reclamados estuvieron en cabeza de Leonor Torres.

Por lo anterior, declaró probada la excepción denominada “INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS PRETENDIDOS POR AUSENCIA DE NEGOCIO JURIDICO QUE SE HUBIESE LLEVADO A CABO ENTRE EL SEÑOR LUIS FERNANDO BOGOTÁ TORRES Y LA PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA “COOTRANSCOTA LTDA.” formulada por la parte demandada, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante.

III. EL RECURSO INTERPUESTO:

El demandante a través de apoderado judicial presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, indicando que no es cierto que la capacidad transportadora o cupo denominada coloquialmente por los transportadores, no tenga un valor económico; que la jurisprudencia ha establecido que efectivamente esa capacidad transportadora sí tiene una valoración; que no se apreciaron las actas números 86 y 87 que obran en el expediente; que la cooperativa demandada cedió la capacidad trasportadora que tenía Leonor Torres a Pauselino Neuque; y que concretamente el reparo consiste en que la prueba documental fue desconocida totalmente.

En escrito traído a la segunda instancia (archivo 5 C-2) indicó que existió un contrato de vinculación entre Leonor Torres y la cooperativa, contrato consensual, el cual consistió en que como socia de la cooperativa tenía derecho a la vinculación de un vehículo, dentro de la capacidad transportadora otorgada a la empresa, vehículo del cual era titular de dominio Pauselino Neuque, empero este hecho no lo hacía titular del contrato de vinculación que la causante tenía con la cooperativa; que en el proceso de sucesión de Leonor Torres se inventarió el derecho al uso de capacidad transportadora de un vehículo vinculado por la causante a la cooperativa, además en ese sucesorio se embargaron los derechos del uso de vehículo de transporte de pasajeros; que la cooperativa demandada no instauró la acción de exclusión de dicho derecho del inventario, por no pertenecer a la causante, por lo que al guardar silencio aceptó que dichos derechos derivados de ese contrato pertenecían a la sucesión de Leonor Torres; que demostrada la existencia del contrato de vinculación de la citada, lo que se transmitió a los herederos fueron esos derechos derivados del contrato de vinculación para hacer uso de capacidad transportadora, derechos que por decisión de la causante lo ejercía con el vehículo del señor Pauselino Neuque sin que éste fuera el titular de dicho derecho; que para ser socio de la cooperativa demandada se debe tener la vinculación de un vehículo, luego estando demostrada la calidad de socia de la causante, está demostrado el contrato societario, en el sentido de que la misma debía vincular un vehículo a la empresa, por ello hizo uso del vehículo que estaba a nombre del señor Pauselino Neuque, sin perder la titularidad de dicha vinculación; que los derechos derivados de dicho contrato de vinculación en cabeza de la causante Leonor Torres, fueron los que se adjudicaron en la sucesión intestada de la misma a sus herederos, partición que fue comunicada a la demandada, lo que demuestra que el demandante no tenía por qué tener un contrato directo con la cooperativa, pues lo transmitido en la sucesión fueron los derechos de los cuales era titular su señora madre; que sin esperar las resultas del proceso de sucesión, la cooperativa procedió a subrogar los derechos como socia de la causante, en cabeza de Pauselino Neuque con la falsedad manifiesta

de que él era el esposo, sin comprobación alguna que así lo estableciera; que la cooperativa no respetó el contrato en el sentido de esperar los resultados de la sucesión de la socia, para proceder a efectuar la entrega de los derechos adjudicados a los herederos en cabeza de éstos y no de un supuesto esposo; que incumplido el contrato existen unos perjuicios los cuales fueron demostrados con el dictamen pericial allegado al plenario; que se dejó de apreciar la conducta omisiva de la parte pasiva, cuando no asiste a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad; que el juez a quo no señaló qué hechos se tendrían por confesos por el demandante; y que el valor de las agencias en derecho es exorbitante.

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el plenario se advierte la concurrencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, considerados por la jurisprudencia y la doctrina como presupuestos procesales ya que permiten al fallador emitir sentencia de mérito bien acogiendo o bien denegando las pretensiones del actor, pues no hay duda acerca de la competencia del a quo; se cumplen las exigencias generales y específicas propias de este tipo de escritos demandatorios; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

También se aprecia que el trámite dado al asunto es idóneo, y no se vislumbra motivo de nulidad que pueda invalidar la actuación desplegada.

LA ACCIÓN:

Por regla general, la consumación de un hecho violatorio de un derecho ajeno, impone la obligación jurídica a su autor de reparar el daño causado,

cualquiera que sea la fuente de la obligación. Por esta razón, la acción encaminada al resarcimiento del perjuicio recibido con ocasión del hecho violatorio, persigue en primer término, que se declare responsable al demandado en el campo en que ella se origine, pues unas veces tiene escenario en el ámbito contractual, si deviene del incumplimiento de obligaciones previamente adquiridas, y otras en el extracontractual, cuando no existe ese medio convencional previo, pero se ha violado una norma de conducta o se ha realizado un comportamiento que causa daño al demandante.

La responsabilidad contractual y la extracontractual, se desenvuelven cada una dentro de su propia órbita jurídica, definida y limitada por el legislador, pues mientras que la primera, esto es, la contractual, se desarrolla bajo los preceptos contenidos en el Título XII, Libro Cuarto del Código Civil, la extracontractual encuentra su fundamento en el Título XXXIV del mismo ordenamiento.

Y la diferencia entre las dos responsabilidades, no sólo radica en su origen y en el distinto tratamiento que el legislador les dio al otorgarles su propio régimen en la normatividad civil, sino que también difieren en el ejercicio de la acción; pues la contractual solo la tienen quienes formaron parte en el acuerdo infringido (o sus causahabientes), y no pueden demandar por fuera de esa relación contractual preexistente la indemnización de los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones convenidas en el respectivo acuerdo, y sin que en ella tengan injerencia los terceros, ajenos al convenio. En cambio, en la responsabilidad sin previo vínculo, la acción solo la tiene, aquel que ha sufrido el daño, frente al presunto autor del hecho dañoso.

CASO CONCRETO:

La indemnización de perjuicios que en este caso se pretende, se fundamenta básicamente en que en la sucesión de la señora Leonor Torres de Bogotá se

adjudicó al demandante y demás herederos el derecho sobre el uso de un cupo para un vehículo de servicio público dentro de la cooperativa demandada, derecho cedido por los demás herederos a favor del demandante, no obstante, la demandada se ha negado a hacer entrega al demandante del disfrute de la capacidad transportadora, cupo, o vinculación de vehículo.

Pretensión en tal sentido fue negada por el señor juez a quo, ya que los cupos no existen desde el punto de vista legal; que a las unidades de vehículos autorizados por el Estado para que opere cada empresa, no se denomina cupo sino capacidad transportadora, derecho a favor de operadores terrestres, derecho que no se traslada o transfiere como un activo en favor de los propietarios de los vehículos matriculados al servicio público, en virtud de los contratos privados celebrados con las empresas; que si el llamado cupo no existe y la capacidad transportadora se traduce en el número de vehículos autorizados por el Ministerio de Transporte en favor de la empresa operadora para desarrollar su objeto social, por ende el reclamado uso y goce de estos derechos nunca pertenecieron ni podían pertenecer a la causante Leonor Torres, razón por la cual tampoco podía adjudicarse a sus causahabientes; y que el Ministerio Transporte ha conceptuado que la capacidad transportadora **no** es negociable.

Discrepa el demandante de la decisión, indicando que la capacidad transportadora sí tiene una valoración; que existió un contrato de vinculación entre Leonor Torres y la cooperativa, que demostrada la existencia del contrato de vinculación de la citada señora, lo que se transmitió a los herederos fueron esos derechos derivados del contrato de vinculación para hacer uso de capacidad transportadora, derechos que por decisión de la causante los ejercía con el vehículo del señor Pauselino Neuque sin que éste fuera el titular de dicho derecho; que no se valoraron las actas del consejo de administración; que el demandante no tenía porqué tener un contrato directo con la cooperativa; que la cooperativa procedió a subrogar los derechos de la causante a Pauselino Neuque; que se dejó

de apreciar la conducta omisiva de la pasiva cuando no asistió a la audiencia de conciliación previa y que el valor de las agencias en derecho es exorbitante.

Siendo estos los argumentos del apelante, procede la Sala a resolverlos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 328 C.G.P.

Para empezar, advierte la Sala que es importante recordar que el artículo 2.2.1.4.7.1. del Decreto 1079 de 2015 indica que: *“La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.”*

Al paso, el artículo 2.2.1.4.7.2 de la citada normatividad establece que: *“El Ministerio de Transporte fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados”*

A su turno, el artículo 2.2.1.4.8.2 del mentado decreto prevé que: *“La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte.”*

Se sigue de lo dicho que, la capacidad transportadora es una facultad que otorga la autoridad competente a las empresas de transporte autorizadas a fin de establecer un número mínimo y máximo de vehículos incorporados al parque automotor de la empresa.

Como se observa, la capacidad transportadora no es otorgada al propietario del vehículo ni al automotor de manera independiente, por lo que no puede ser objeto de negociación, así lo definió la máxima autoridad del transporte,

esto es, Ministerio de Transporte, en concepto No. 20161340163451, de 12 de abril de 2016, al indicar que:

"Ahora bien, es preciso señalar además, que este Despacho ya se había pronunciado en varias ocasiones respecto al tema consultado, mereciendo especial atención el Oficio No. 20131340183971, de fecha 22 de mayo de 2013, el cual dispone:

"La capacidad transportadora ha sido definida por la normatividad como el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados, igualmente la normatividad vigente ha establecido que la capacidad transportadora con la cual la empresa prestará los servicios autorizados es fijada por la autoridad competente.

Cabe anotar que en virtud de la capacidad transportadora asignada a la empresa de transporte se realizan por parte de ésta, los respectivos contratos de vinculación mediante los cuales, se incorporan al parque automotor de la empresa vehículos de propiedad de particulares, vinculación que se formaliza con la suscripción del contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y el cual se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

*Es importante resaltar que **la capacidad transportadora es asignada por parte de la autoridad competente a la empresa debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte** (Servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera, colectivo, mixto, especial), **que es la autorizada para la prestación del servicio público de transporte y no a los propietarios de los vehículos que se encuentran allí vinculados.***

(...)

Conforme a lo anterior, se puede concluir que si bien la capacidad transportadora individualmente considerada le pertenece a la empresa de transporte (excepto en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual en donde la capacidad transportadora le pertenece al municipio), ésta en conjunto con el vehículo de transporte vinculado conforma un todo.

De tal forma que al momento de realizar la venta del vehículo se debe ceder el respectivo contrato de vinculación, con el cual se cede el derecho a usar la capacidad transportadora asignada por la empresa vinculante y al momento de efectuarse el trámite de traspaso del vehículo de servicio

público se debe acreditar el cumplimiento de dicho requisito señalado en la Resolución 12379 de 2012.

*Así las cosas, **se tiene que la capacidad transportadora o "cupo" no es negociable, en sí misma, es la posibilidad que tiene un vehículo de servicio público para poder operar (...)** (Negrillas fuera del texto)"*

(...)

No obstante, aunque la capacidad transportadora individualmente considerada le pertenece en este caso a la cooperativa de transporte, **dicha capacidad en conjunto con el vehículo de transporte vinculado conforman un todo**; razón por la cual, la capacidad transportadora **no es negociable en sí misma**, simplemente es el número de vehículos requeridos o necesarios para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.

Así las cosas, este Despacho manifiesta que por mandato normativo, la capacidad transportadora se le asigna a la empresa de transporte debidamente habilitada para llevar a cabo la prestación del servicio; razón por la cual ninguna entidad se encuentra facultada para certificar que una persona es el propietario o dueño de la capacidad transportadora, ya que dicha capacidad transportadora se le atribuye, como ya se dijo, a la empresa transportadora.

En consecuencia, es importante aclarar que la **capacidad transportadora no tiene valor alguno**, por ende, ninguna entidad del estado regula y/o controla el precio de los cupos de las empresas de transporte, entendiéndose que legalmente **dicha capacidad transportadora no es negociable.**" (Resalta el Tribunal)

Entonces, la capacidad transportadora, popularmente denominada cupo, no es negociable, cuestión diferente son "*los respectivos contratos de vinculación mediante los cuales, se incorporan al parque automotor de la empresa vehículos de propiedad de particulares*" con los cuales se presta el servicio de transporte, reiterase que la capacidad transportadora es "*el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados*", la cual "*es fijada por la autoridad competente*".

Y si bien, el apelante alega que la causante Leonor Torres de Bogotá vinculó un vehículo a la empresa COOTRASCOTA LTDA. haciendo uso del

automotor que estaba a nombre del señor Pauselino Neuque (página 335 archivo 1 C-1) sin que la mencionada señora perdiera la titularidad de dicha vinculación; advierte la Sala que *“si bien la capacidad transportadora individualmente considerada le pertenece a la empresa de transporte (...) ésta en conjunto con el vehículo de transporte vinculado conforma un todo”*, tal como lo definió el Ministerio de Transporte, en el concepto citado. Como la capacidad transportadora y el vehículo vinculado **conforma un todo**, no era legalmente posible que la señora Leonor Torres de Bogotá vinculara un vehículo ajeno a la empresa COOTRASCOTA LTDA., en este caso un automotor de Pauselino Neuque.

Además, en este proceso el contrato de vinculación se suscribió respecto del vehículo de placas SQL-811 (página 332 archivo 1 C-1), de propiedad de Pauselino Neuque (página 335), por lo que el contrato de vinculación debía ser respecto del vehículo y su propietario, recuérdese que mediante los contratos de vinculación *“se incorporan al parque automotor de la empresa **vehículos** de propiedad de particulares, vinculación que se formaliza con la suscripción del contrato entre **el propietario del vehículo y la empresa**”*.

Por ende, si bien la causante suscribió el contrato de vinculación, lo relevante es que éste recayó sobre el vehículo de placas SQL-811 de propiedad de Pauselino Neuque, no de Leonor Torres de Bogotá, *“Igualmente, es pertinente anotar que si bien la capacidad transportadora [mal llamada cupo] en sí misma no constituye objeto de disposición de los propietarios de los vehículos afiliados a una empresa de transporte, ésta si le otorga un mayor valor a los vehículos que en virtud de la suscripción del contrato de vinculación con la empresa de transporte, pueden operar en el servicio para el cual fue habilitada ... De tal forma que al momento de realizar la venta del vehículo se debe ceder el respectivo contrato de vinculación, con el cual se cede el derecho a usar la capacidad transportadora asignada por la empresa vinculante...”* (Sublíneas del Tribunal) Concepto No. 20161340163451 Ministerio de Transporte.

Entonces, pese a que se inventarió y adjudicó un supuesto derecho sobre “*el uso de un cupo*” en la sucesión de Leonor Torres de Bogotá (página 321 C-1 Sucesión Prueba Traslada), lo relevante es que el denominado cupo legalmente no existe y la capacidad transportadora no es negociable, sin perderse de vista que “*al momento de realizar la venta del vehículo se debe ceder el respectivo contrato de vinculación, con el cual se cede el derecho a usar la capacidad transportadora asignada por la empresa vinculante*”.

De lo anterior concluye el Tribunal, que acertó el señor juez de primera instancia al declarar probada la primera excepción propuesta por la parte demandada.

Respecto a que no se valoró la prueba documental, que se dejó de apreciar la conducta omisiva de la parte pasiva por cuanto no asistió a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad y que el juez a quo no señaló qué hechos se tendrían por confesos por el demandante, advierte la Sala que ello resulta irrelevante de cara al análisis que precede, dado que “***la capacidad transportadora o ‘cupo’ no es negociable***”.

Finalmente, en lo que concierne a que el valor de las agencias en derecho es exorbitante, advierte la Sala que se debe observar lo prescrito en el numeral 5 del artículo 366 del C.G. P., que dispone: “*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*”; en consecuencia se concluye que ésta no es la oportunidad procesal para discutir la tasación de las agencias en derecho.

Con base en lo anterior, la sentencia apelada será confirmada y se condenará a la parte demandante al pago de costas por el trámite del recurso (art. 365 – 1° C.G.P.).

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, el día 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante al pago de costas de la segunda instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$2.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado


JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado